

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	No.074/2019
ASUNTO:	C.E.C.M.C.
DEMANDANTE:	RODULFO ALFONSO ROZO LINARES
DEMANDADO:	TERESA DE JESÚS ACOSTA CHITIVA
AUTO INTER.	019

1.- OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado del señor RODULFO ALFONSO ROZO LINARES, demandante dentro del proceso de la referencia.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El día 4 de diciembre de 2019, el señor RODULFO ALFONSO ROZO LINARES, presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, a través de abordado de la Defensoría Pública.

La demanda fue admitida el día 11 de diciembre de 2019, auto que fue notificado el día 12 de diciembre de 2019 por estado.

En auto del 4 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se había dado cumplimiento a último proveído, en relación a la notificación de la parte demandada.

---

SUCESIÓN NTESTADADA

Por auto del 14 de octubre del 2020, se declaró el DESISTIMIENTO TACITO del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, adelantado a través de apoderado por el amparado por pobre señor RODLULFO ALFONSO ROZO LINARES.

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Problema jurídico

Establecer si es viable dejar sin valor y efecto la providencia del 14 de octubre del 2020, que declaró de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, el DESISTIMIENTO TACITO del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, adelantado a través de apoderado por el amparado por pobre señor RODLULFO ALFONSO ROZO LINARES, atendiendo el art. 317 numeral 1º inciso 3º ibídem.

#### 3.2.- EL caso concreto

Los actos procesales como requisitos de forma integran lo que se conoce como EL DEBIDO PROCESO. Se incluyen en éstos las disposiciones de las funciones de los funcionarios, el lugar en donde deben desarrollarse los procedimientos, las firmas, oportunidad para la ocurrencia del acto, etc.

Cuando estos requisitos se refieren al sujeto que ejecuta el acto se llaman subjetivos y cuando los requisitos se refieren al acto mismo, se denominan objetivos. Por ejemplo: son subjetivos la capacidad, la representación y la legitimación; y son objetivos los que constituyen formalidades del acto mismo.

Antes de abordar el tema planteado debe partirse de la premisa general que no es norma general que los actos procesales sean revocables una vez ejecutoriados, al respecto la jurisprudencia ha señalado:

*“... A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el*

*término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:*

*“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”<sup>1</sup>*

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

Así, pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.”* y añade que *“Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*. En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*.

Para el caso que nos ocupa se observa en auto del 14 de octubre del 2020, se declaró el DESISTIMIENTO TACITO del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, adelantado a través de apoderado por el amparado por pobre señor RODLULFO ALFONSO ROZO LINARES.

Establece el art. 317 del Código General del Proceso, que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda, el juez le

---

<sup>1</sup> T-1274 de 2005

ordenará cumplirlo dentro del término de treinta (30) días, y que vencido el término se dispondrá el desistimiento tácito.

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.*

Ahora bien de acuerdo al artículo 317 numeral 1º inciso 3º del Código General del Proceso, se establece que el Juez no podrá ordenar el requerimiento establecido en este artículo para la notificación tanto del auto admisorio o del auto que libra mandamiento a la parte demandada, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas al trámite de medidas cautelares previas :

“...Artículo 317. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto se encontraba pendiente la notificación de la parte demandada para continuar con el trámite del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, iniciado por el señor RODULFO ALFONSO ROZO LINARES, también es cierto que de acuerdo al art. 317 numeral 1º inciso 3º del Código General del Proceso, no procedía el requerimiento a la parte demandante para la notificación del auto admisorio, por cuanto se estaban adelantando actuaciones dirigidas a ejecutar medidas cautelares.

Sobre esa clase de providencias dijo la Corte Constitucional:

*"...Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.*

*En estas condiciones, al margen de cuál de las tesis formulada en cada uno de los autos es la correcta, es lo cierto que trasladar al accionante los efectos de un supuesto yerro atribuible al juez resulta desproporcionado..."<sup>2</sup>*

En consecuencia, estima el despacho, dejar sin valor y efecto la actuación surtida en auto del 14 de octubre del 2020, se declaró el DESISTIMIENTO TACITO del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, adelantado a través de apoderado por el amparado por pobre señor RODULFO ALFONSO ROZO LINARES.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

#### 4.- RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto todo la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, incluida la providencia del 14 de octubre del 2020, que declaró el DESISTIMIENTO TACITO del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, adelantado a través de apoderado por el amparado por pobre señor RODULFO ALFONSO ROZO LINARES.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1274 de 2005

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, remítase nuevamente comisorio al .

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 18 de marzo de 2021 Notificado  
por anotación en ESTADO No. 011 de la misma fecha a las  
8:00 am.

---

SUCESIÓN NTESTADADA